
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 45/2022
“EDICTO”

JHOVANI SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

En los autos del juicio de amparo directo **D.C. 45/2022**, promovido por **Carlos Alberto Farías Peña, apoderado de Banco Finterra, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple**, contra la **sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca **872/2021-1**, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuentan con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos para que ocurran ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 24 de junio de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Fernando Aragón González.

Rúbrica.

(R.- 523004)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo amparo directo 298/2021, promovido por Vinicio Valentín Álvarez Acevedo, contra de la resolución de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca de apelación 92/2021; el ocho de junio de dos mil veintidós se ordenó emplazar a la parte tercera interesada Corporación de Planificación Enero, sociedad anónima de capital variable, mediante edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; por consiguiente, a quien se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersona al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se le harán por medio de lista hasta en tanto señale un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, por lo que se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazada al juicio de referencia, así lo firma la Magistrada Mireya Meléndez Almaraz, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 15 de junio del 2022.

Secretaria de Acuerdos del Tribunal

Lic. Silvia Lara Cisneros.

Rúbrica.

(R.- 523147)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

C. José Gamero Juárez.

C. Melitón Gamero Bazán.

C. José Gamero Juárez y Melitón Gamero Bazán, por conducto de su albacea Perla González Canseco.

En Nezahualcóyotl, Estado de México a veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en los autos del juicio de amparo 572/2020-3, promovido por Miguel Ángel Loza Rodríguez, contra actos del Juez Tercero Civil del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México y otra autoridad, se ordena emplazar a ustedes como terceros interesados, mediante edictos, los cuales se publicarán, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndoles que, de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se les notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.

Lic. Ana Fernández Fernández

Rúbrica.

(R.- 523190)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el juicio de amparo directo **D-153/2022**, promovido por GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO HABITANDO ESPACIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, **por conducto de su representante** SERGIO GUSTAVO ROMERO BARROETA, contra el acto de la **Juez Primero de Distrito en Materia Mercantil Especializada en Juicios de Cuantía Menor con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, consistente en la resolución dictada el dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el juicio oral mercantil 145/2020, se ordenó emplazar por edictos a MARÍA DE LOURDES ROJAS VERTIZ DEL CAMPO y CARLOS ROJAS VERTIZ DEL CAMPO, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse ante el tribunal arriba citado, dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, señalando domicilio para recibir notificaciones personales, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán mediante lista. Se manda fijar en la actuario de este tribunal copia íntegra del proveído de primero de junio de dos mil veintidós, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Nadia Saldaña Vicente.

Rúbrica.

(R.- 523268)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
Puente Grande
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con sede en Puente Grande.

Tercero Interesado José Ramón Briseño Gradilla, en acatamiento al acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 53/2022-IV, promovido por Evodio Rangel Morales, Alfonso Baltazar Enrique Muñoz, José Carlos Flores Plascencia, Heriberto Collaz Rojas, Braulio Cortés Salcido y Ramses Bermúdez Salcido, contra el acto de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras autoridades, de quien reclama la resolución dictada por la Décimo Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco; dentro del toca penal 268/2021, por medio de la cual confirmó el auto de vinculación a proceso decretado por el Juez Noveno de Control Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos de la carpeta

administrativa 1808/2021; juicio de amparo en el cual José Ramón Briseño Gradilla fue señalado como tercero interesado y se ordenó su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores, aun las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este juzgado, se deja a su disposición copia de traslado de la demanda en la secretaría de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días y que fueron señaladas las nueve horas con treinta y cuatro minutos del veintiuno de julio de dos mil veintidós, para la audiencia constitucional.

Puente Grande, Jalisco, 27 de junio de 2022.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Lic. Ricardo Ibarra Delgadillo.

Rúbrica.

(R.- 523292)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito
EDICTO

En el juicio de amparo directo amparo directo 356/2020, promovido por Claudia Guadalupe Ordaz Rojas, contra la resolución de trece de agosto de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el toca 143/2020; el diez de junio de dos mil veintidós se ordenó emplazar a la parte tercera interesada José Manuel Gallardo Gudiño, Francisco Antonio Peinado Blanco, Olga Beatriz Marcela Fuguemann de Peinado, y Residencias Modernas, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante edictos que se publiquen por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación; por consiguiente, se les hace saber que cuentan con un plazo de treinta días, a partir de la última publicación para que se apersonen al presente juicio, en el entendido que las posteriores notificaciones se les harán por medio de lista hasta en tanto señalen un domicilio dentro de la residencia de este tribunal, y se deja a su disposición copia del proveído que se le notifica y de la demanda de amparo, en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, para ser debidamente emplazados al juicio de referencia, así lo firma la Magistrada Mireya Meléndez Almaraz, Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, ante el Secretario de Acuerdos.

Atentamente

Toluca, Estado de México, 27 de junio de 2020.

Secretaria de Tribunal

Lic. Silvia Lara Cisneros.

Rúbrica.

(R.- 523603)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO.

En el amparo 229/2022, promovido por José Ramón Vega Laing, se ordena emplazar al tercero interesado José Manuel Fraga Paz, haciéndole saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que se apersona al juicio y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad o en Puebla, San Pedro Cholula o Cuautlancingo, todos del estado de Puebla, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fije en estrados; lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la omisión de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia dictada en su favor dentro del proceso penal 466/2009 del índice del Juzgado de lo Penal de Cholula, Puebla; así como la prolongación de la prisión preventiva.

San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Juez Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. Julio César Márquez Roldán.

Rúbrica.

(R.- 523611)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Sn. Fco. de Campeche, Camp.
EDICTO

En el juicio de amparo número 753/2021, promovido por LORENZO CANCHÉ, se emplaza a juicio a MARÍA DE LOS ÁNGELES CANCHÉ KÚ, parte tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurran a este juzgado a hacer valer lo que a su interés conviniere. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por estrados.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintisiete de junio de dos mil veintidós.

Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el Oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en cumplimiento a lo ordenado en sesión ordinaria celebrada el veinte de octubre del mismo año.

Lic. Edgar Martín Gasca de la Peña.

Rúbrica.

(R.- 523629)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTOS

En el juicio de amparo 2089/2021, promovido por Simón Moreno Rodríguez contra actos del Juez Octavo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de Jalisco, consistente en el embargo respecto del inmueble ubicado en Avenida Boulevard Puerta de Hierro, número 6280, interior 28, Condominio Cataluña, Fraccionamiento Puerta de Hierro en Zapopan; así como su inscripción, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos al tercero interesado María Antonieta Leal Coronado, tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el en periódico de mayor circulación, queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; y dígamele que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación, para que acuda a este órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos; asimismo, que se señalaron las diez horas con quince minutos del dieciocho de abril de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Zapopan, Jalisco, 24 junio 2022.

La Secretaria del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

María del Rosario García Pérez.

Rúbrica.

(R.- 523652)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 280/2022**, promovido por Adelanto Express, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, por conducto de su apoderado Oscar Tovar Muñoz, contra actos del **Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del juicio oral mercantil 130/2021; y de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de la tercera interesada Maytte Jazmin Guzmán López, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la

República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 27 de junio de 2022.
Secretario del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Marco Antonio Rivera Gracida.
Rúbrica.

(R.- 523576)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 64/2022
"EDICTO"

CRISTINA DE LOS SANTOS DE JESÚS

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 64/2022**, promovido por **Elpidio de la Cruz Contreras**, quien se ostenta como Director General de la **POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, contra el acto que reclama de la **Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la **sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada en el toca **06/2016/04**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo que dispone el artículo 2º de la Ley de Amparo y el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se otorga su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días** en el **Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de tales edictos para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 28 de junio de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Fernando Aragón González.
Rúbrica.

(R.- 523667)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: LAURA YURAY NIEVES OLGUIN.

En los autos del juicio de amparo número 876/2021-I, promovido por Grupo Mexicano de Seguros, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Cuarta Sala Civil del Poder Judicial de esta ciudad, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada LAURA YURAY NIEVES OLGUIN, a quien se le concede un término de treinta días, contado a partir de la última publicación de los edictos a que se hace mérito, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que deberían notificarse personalmente, se le harán por lista de acuerdos de este juzgado.

Atentamente
Ciudad de México, 22 de junio de 2022.
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Lic. Patricia Hernandez Martínez.
Rúbrica.

(R.- 523668)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.P. 464/2022-IV**, promovido por **Jordan Soriano Campos**, contra la sentencia de **treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete**, dictada por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, en actuaciones del **Toca 536/2017**, de su índice, en virtud de que no se ha emplazado a la tercera interesada, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a la **tercera interesada Mayoreo de Ropa y Mercancía en General, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de quien legalmente la represente**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de TREINTA DÍAS, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibida** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente.
 Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
 Rúbrica.

(R.- 523682)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **249/2021**, promovido por **ARMANDO GARRIDO OLVERA**, contra actos del **Magistrado Unitario de la Octava Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la **resolución de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el toca SA 197/2020, integrado con motivo de reconocimiento de inocencia**, donde se señaló a **George Haffid Manzo Aire** y la moral ofendida **Compañía Manufacturera de Veladoras, Sociedad Anónima de Capital Variable**, representada por **Roberto Núñez de la Torre** como terceros interesados, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de los citados contendientes, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarla, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente:
 Ciudad de México, 8 de junio de dos mil veintidós.
 Secretaria adscrita al Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
January Hernandez Rodriguez
 Rúbrica.

(R.- 523684)

Estados Unidos Mexicanos
Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTO.

Al margen, un sello con el escudo nacional y la leyenda Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. En términos de los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se emplaza al tercero interesado víctima identificada con las iniciales E.E.A.M., dentro del juicio de amparo 17/2021, mediante escrito presentado el 18 de junio de dos mil veintiuno, **Herminia Najjar Mejía** y **Sergio Figueroa Velázquez** solicitaron amparo y protección de la Justicia Federal, correspondió conocer al Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito. Acto reclamado al Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, es la resolución de 26 de mayo de 2021, dictada Toca Penal 44/2019, en que se revocó el auto de formal prisión dictado por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en la causa penal 12/2018, instruida contra los quejosos referidos por el delito de secuestro agravado y ordenó la reposición del procedimiento. Se señaló para que tuviera

verificativo la audiencia constitucional las once horas del diez de octubre de dos mil veintidós. Por desconocer su domicilio, se le informa del juicio por medio del presente edicto, a cuyo efecto la copia de la demanda queda a su disposición en la secretaría y se le hace saber que deberá: Presentarse ante este órgano judicial, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, edificio XA, piso 8, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco, código postal 45010, a promover lo que a su interés estime pertinente. Señalar domicilio en Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para recibir notificaciones personales, apercibido que de incumplir, las subsecuentes se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

Atentamente
Zapopan, Jalisco, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.
Secretaría del Quinto Tribunal Unitario del Tercer Circuito.

Eva María Ramírez Martínez.
Rúbrica.

(R.- 523606)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito
Sn. Fco. de Campeche, Camp.
EDICTO

En el juicio de amparo número 1103/2021, promovido por INMOBILIARIA CARIBEÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, por conducto de su apoderado, se emplaza a juicio a ALEJANDRO FIERRO FERNÁNDEZ GRANIZO, parte tercera interesada en el referido procedimiento judicial, en virtud de que se desconoce su domicilio. Cuenta con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto para que concurran a este juzgado a hacer valer lo que a su interés convinieren. Se le apercibe que de incumplir esto último, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por estrados.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de junio de dos mil veintidós.
Juez Interino del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de conformidad con el Oficio SEADS/1102/2021, de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, firmado electrónicamente por el Secretario encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, emitido en Cumplimiento a lo ordenado en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre del mismo año.

Lic. Edgar Martín Gasca de la Peña.
Rúbrica.

(R.- 523697)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Juicio de Amparo 49/2022
Mesa: II
Quejosa: Rosaura Morales Rodríguez
EDICTO

Inserto: Se comunica al tercero interesado Francisco Barba y Lara, que mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda de amparo promovida por Rosaura Morales Rodríguez, por propio derecho, registrada con el número de juicio de amparo 49/2022, en el que señaló como acto reclamado:

La falta de notificación y emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil 454/2017, así como todo lo actuado y la orden de lanzamiento del bien inmueble ubicado en Calle Boulevard Anáhuac 15, colonia Fraccionamiento Lomas de las Palmas Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene para apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las nueve horas con cuarenta minutos del veinte de julio de dos mil veintidós.

Respetuosamente
Naucalpan de Juárez, Estado de México, a doce de julio de dos mil veintidós.
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Jorge Antonio Velasco Solís.
Rúbrica.

(R.- 523930)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 945/2022-I, promovido por Efraín García Hernández, contra actos del Fiscal General de Justicia del Estado y otras autoridades, consistente en la orden de detención y/o aprehensión y/o presentación y/o localización girada en contra del quejoso; así como su ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III, inciso b), párrafo segundo se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada con identidad resguardada de iniciales T.J.H.S., representada por su madre Griselda Araceli Salvador García, a fin de que comparezca a ejercer su derecho en el juicio de amparo de referencia; asimismo, requiérase a la tercera interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo; también se hace de su conocimiento que los edictos se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación en la República, de conformidad con lo estatuido en el arábigo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las nueve horas del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. Por otra parte, se concede un término de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, para que la tercera interesada se apersona al presente juicio, y se hace de su conocimiento que queda a su disposición, en la Secretaría I de este Juzgado, copia de la demanda de amparo y anexos. Del mismo modo, se fija en los estrados de este órgano de control constitucional una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tabasco
Ogarely Hernández Reyes.
Rúbrica.

(R.- 523617)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca de Soto, Hidalgo
TEXTO DE EDICTO

“En el juicio de amparo directo 315/2021, promovido por David García Vicente, contra actos de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, se dictó un acuerdo que ordenó la publicación de edictos a efecto de lograr el emplazamiento de los terceros interesados Paulina Hernández Cabrera, Aida García García, Nerid Raid Antonio García, Víctor Escorcía Soto, Jorge Marciano Pérez, Georgina y Adela, ambas de apellidos Tolentino Castro, a quién se hace del conocimiento que en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, se encuentra radicado el juicio de amparo mencionado, en el que señalaron como actos reclamados la sentencia de dos de septiembre de dos mil catorce, dictada en el toca penal 667/2014, del índice de la citada Sala Penal. Por ello se hace del conocimiento de Paulina Hernández Cabrera, Aida García García, Nerid Raid Antonio García, Víctor Escorcía Soto, Jorge Marciano Pérez, Georgina y Adela, ambas de apellidos Tolentino Castro, que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a efecto que si lo estiman pertinente hagan valer los derechos que le asisten y señalen domicilio en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, para oír y recibir notificaciones ante el tribunal colegiado, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en la entrada principal del edificio sede.”

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

Lic. Yolanda Campeas Valpuesta.
Rúbrica.

(R.- 523619)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí
EDICTO

En el juicio de amparo 458/2021, promovido por Maximiano Castillo Balleza, apoderado legal del finado quejoso Prisco Esquivel Gutiérrez, por auto de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se ordena emplazar a juicio a la moral tercera interesada Constructora Arquirub, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndole saber que como acto reclamado se señala la resolución de nueve de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el juicio laboral 31/2015/1-2; para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo 458/2021, se fijaron las nueve horas con cuarenta y un minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós.

Para publicarse conforme al acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de mayor circulación en esta ciudad, haciendo saber al tercero interesado, que deberá presentarse ante este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estime pertinentes, y que deberá señalar domicilio en Ciudad Valles, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no comparecer por sí o por apoderados que puedan representarlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista en los estrados del Juzgado y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de amparo.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintiuno de junio de dos mil veintidós.
Juez Quinto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en Ciudad Valles.

Ma. Guadalupe Torres García
Rúbrica.

(R.- 523621)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California
Tijuana, Baja California
EDICTO.

Emplazamiento del tercero interesado:

Silvia Castro Lamas.

En el juicio de amparo número 676/2020, que promovió **Leticia Isabel González Navarro y Jorge Valdez Pacheco**, quienes se ostentan como apoderados legales de **Oswaldo Mora Alonzo**, contra actos del **Juez y Actuario** adscritos al Juzgado Noveno Civil, con residencia en esta ciudad y **otra autoridad**, en el que reclamó el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente 1522/2017; así como, todo lo actuado en la etapa de ejecución dentro del mismo.

Por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se acordó emplazar a usted, en su carácter de tercero interesado, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, como lo es "El Excelsior"; así como "El Mexicano", con circulación en esta ciudad, haciéndosele saber a dicho tercero que deberá apersonarse a este juicio con dicho carácter, dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación y, si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal, haciéndole también de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado, quedan a su disposición copia de la demanda de amparo que dio origen a este juicio; en la inteligencia de que se han señalado las **nueve horas con dieciséis minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós**, para la celebración de la audiencia constitucional, en el juicio de garantías antes mencionado.

Atentamente.
Tijuana, Baja California, 22 de junio de 2022.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y
Juicios Federales en el Estado de Baja California
Yván Cuevas Chávez.
Rúbrica.

(R.- 523647)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.

DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 7/2022**, promovido **Unifin Financiera, sociedad anónima bursátil de capital variable**, por conducto de su apoderado general de pleitos y cobranzas **Mauricio Escalante Garciadiego**, contra la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, del **Juzgado Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, dictada en el **juicio oral mercantil 102/2020**; además que de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio para emplazar a los terceros interesados **Carmen Millán Molina, Maurilio Ochoa Molina, Ochoa Comercial sociedad anónima de capital variable y Agroavícola Del Norte, sociedad anónima de capital variable**, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición del tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días hábiles** que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo **181** de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
 Ciudad de México, 11 de julio de 2022.
 Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Marco Antonio Rivera Gracida.
 Rúbrica.

(R.- 523905)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en
Materias Administrativa, Civil y de Trabajo
en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Emplazamiento a juicio a la parte tercero
 interesada **ABC Capital, sociedad anónima, Institución**
de Banca Múltiple.

Mediante auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió la demanda de amparo promovida por **Miriam Belén Montes Reyes y Juan Antonio González González**, contra actos del Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa y otras autoridades; consistentes en la falta de llamamiento y todo lo actuado dentro del expediente 1053/2012; demanda de amparo que se registró con el número **678/2021-VI**; asimismo, es parte tercero interesada **ABC Capital, sociedad anónima, Institución de Banca Múltiple**, mismos que por este medio se emplazan al juicio de amparo, y se les hace saber la radicación del juicio y que pueden comparecer a éste órgano de control constitucional a defender sus derechos dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado de Distrito, las copias de la demanda.

Atentamente:
 Zapopan, Jalisco, catorce de junio de dos mil veintidós.
 El Secretario del Juzgado Séptimo de
 Distrito en Materia, Administrativa, Civil
 y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Oscar Martínez Cuevas.
 Rúbrica.

(R.- 524083)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Domicilio: Ciudad Judicial Federal. Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín Número 7727, Edificio XA,
Primer Piso, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, en Zapopan, Jalisco. Código Postal 45010

EDICTO

DIRIGIDO A: **María Guadalupe Orozco Bravo.**

Dentro de los autos del juicio de amparo número **1315/2021-I**, promovido por Juan Carlos Orozco Ornelas, contra los actos que reclama del **Comité Interinstitucional para la Regulación de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco y otras autoridades**, consistentes en:

- La totalidad del trámite administrativo en el expediente III-125-224/2011, respecto a la solicitud de **Pascual, María Guadalupe, María, Javier, Ana María todos de apellidos Orozco Bravo**, para la regularización del predio rústico denominado "Barranca de Alvarado", mediante la cual, los declara como legítimos propietarios del predio indicado, así como su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio con sede en Arandas, Jalisco y Catastro del Municipio de San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco.

Por lo que, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, de se ordenó, por ignorarse el domicilio de la **tercera interesada** María Guadalupe Orozco Bravo, que ésta sea emplazada por edictos.

Se hace de su conocimiento que se encuentran señaladas las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para la celebración de la audiencia constitucional, por lo que quedan a su disposición las copias de ley en la secretaría del juzgado. Asimismo, se le hace saber que deberá presentarse, **si así es su voluntad**, a deducir sus derechos ante este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo antes mencionado, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación; en el entendido que de no comparecer a señalar domicilio para recibir notificaciones, las subsecuentes se le practicarán por medio de lista, aun aquéllas de carácter personal, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en periódico "Excelsior".

Atentamente

Zapopan, Jalisco, a 24 de junio de 2022.

La Secretaria del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa,
Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

María del Carmen Cervantes Hernández.

Rúbrica.

(R.- 523261)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

30

Juzgado Segundo de Distrito en Cancún, Quintana Roo

EDICTO

TERCERO INTERESADO: Julio César Granados Ubaldo.

En autos del Juicio de Amparo **261/2021-I**, del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Quintana Roo, promovido por Tiberio Cabrera Rioscovian, apoderado legal de **Jacques Tisne**, contra actos de la Presidenta de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje en Playa del Carmen, Quintana Roo, y otra autoridad, que se hizo consistir en el acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte, por el cual se revocó lo actuado en audiencia de trece de noviembre de dos mil diecinueve; el remate efectuado en veinte de marzo de dos mil veinte; y el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la junta responsable declaró improcedente el recurso de revisión promovido contra los actos de ejecución, dictados en autos del

juicio reclamatorio **985/2013**, del índice de la responsable; se le reconoció el carácter de tercero interesado a Julio César Granados Ubaldo, a quien se le hace saber que deberá presentarse en este, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 27 de la Ley de Amparo, 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 20 de junio de 2022.
Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Corina Paredes González
Firma Electrónica.

(R.- 524087)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y
de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas,
con residencia en Cintalapa de Figueroa
Juicio de Amparo 281/2021-IV
EDICTO

A los terceros interesados:

José David Zea Zenteno (J.D.Z.Z.), Reyes Félix Alegría (R.F.A), Romeo Hernández Pérez (R.H.P.) Romeo Hernández Pérez (R.H.P. HIJO), Eulises Salinas García (E.S.G.), Jaime Hugo Álvarez Gómez (J.H.A.G.), Marcelo López López (M.L.L), Juan López Montejo (J.L.M.), Ramiro Hernández Ruiz (R.H.R.), David Hernández Pérez (D.H.P.), María Antonia Álvarez Gómez (M.A.A.G.), Jaime Hugo Álvarez Gómez (J.H.A.G.), Claudio Miguel Pérez Núñez (C.M.P.N.), Virginia Hernández Pérez (V.H.P.), José Gutiérrez Álvarez (J.G.A.), Gustavo Hernández Pérez (G.H.P) y Martha Hernández Pérez.

En el juicio de amparo 281/2021, promovido por Guillermo Gómez Ramírez, contra actos del Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con sede en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y otra autoridad, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas, sito en el inmueble anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 14 "El Amate", Ejido Lázaro Cárdenas, municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410, se dictó el acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se ordenó emplazar a las citadas personas al presente juicio a través de edictos, en virtud de que se les ha señalado como terceros interesados y, se desconoce el domicilio actual de cada uno de ellos; por tanto, se deberán publicar en la forma siguiente: por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en cualquiera de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional; de manera enunciativa como son: La Prensa, El Universal, Reforma, La Jornada o Excelsior; a partir del diecinueve de julio del presente año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndoles saber que podrán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, siguientes al de la última publicación, si así conviniere a sus intereses; asimismo se le previene para que en el referido término señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo, se ordenará que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realicen por medio de lista que se publica diariamente en los estrados de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, del ordenamiento legal en comento, en el entendido de que la copia de la demanda de amparo de este expediente, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. Fíjese en la puerta de este Órgano Jurisdiccional un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente
Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 17 junio de 2022.
Jueza Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales
y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Chiapas.
Lic. Gabriela López de los Santos
Rúbrica.

(R.- 523287)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Poder Judicial
Ciudad de México
Juzgado Quincuagésimo Octavo de lo Civil
“2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana”
Claudio Bernard número 60, séptimo piso, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc
EDICTO

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los autos del juicio **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO**, promovido por **PROMOTORA INMOBILIARIA MASALTO, S.A. DE C.V.**, en contra de **ICA TENEDORA, S.A. DE C.V.**, expediente número **574/2021**, El C. Juez Interino Quincuagésimo Octavo de lo Civil, dicto entre otros los autos que a la letra dicen: **Ciudad de México, a uno de junio del dos mil veintidós. VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio **ESPECIAL MERCANTIL** seguido por **PROMOTORA INMOBILIARIA MASALTO, S.A. DE C.V.** en contra de **ICA TENEDORA, S.A. DE C.V.**, expediente número **574/2021**, y; “...” -----

-----**RESUELVE:**-----

PRIMERO.- Ha sido procedente el presente juicio de **Cancelación y Reposición de Título de Crédito** seguido por **PROMOTORA INMOBILIARIA MASALTO, S.A. DE C.V.**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se decreta la **cancelación del título representativo de acciones número 9.7, de fecha 30 de mayo de 2018**, emitido originalmente en favor del accionista PERMAL NWI MACRO LTD. Representando 68,350 acciones ordinarias nominativas, Serie “A”, Clase I, si expresión de valor nominal.

TERCERO.- En consecuencia, se ordena a la presunta demandada **ICA TENEDORA, S.A. DE C.V.**, proceda a la **reposición** del título antes descrito, que avale a la presunta actora **PROMOTORA INMOBILIARIA MASALTO, S.A. DE C.V.**, como su propietaria, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del extracto del presente fallo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia.

QUINTO.- Publíquese por una vez un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada **ICA TENEDORA, S.A. DE C.V.**, para que a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, reponga el título a que se refieren los puntos Resolutivo Segundo y Tercero de la presente resolución.

A S Í DEFINITIVAMENTE juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Interino Quincuagésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, Licenciado **ARMANDO RAMOS BALDERAS**, ante la C. Secretaria Proyectista Licenciada **Vicky Verónica Juárez Coronado**, de conformidad con el artículo 87 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Trinidad Ivonne Díaz Esquivel** que autoriza y da fe.

La C. Secretario de Acuerdos “B”
Lic. Trinidad Ivonne Díaz Esquivel
 Rúbrica.

(R.- 523495)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California
con residencia en Tijuana, Baja California
EDICTO

Emplazamiento al demandado Carlos García Soto.

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.

En el juicio ejecutivo mercantil oral número 33/2020, que promovió BBVA BANCOMER, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, en contra de María de Lourdes Ruiz Nevarez y Carlos García Soto, a los que reclama como prestaciones: 1.- El pago de la cantidad de \$1,959,375.00 PESOS (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA

Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como suerte principal. 2.- El pago de la cantidad de 105,458.17 (CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de saldo de intereses ordinarios, al tipo pactado en el contrato fundatorio de la acción, calculados hasta el día 12 de marzo de 2020. 3.- El pago de la cantidad de \$34,380.36 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de intereses moratorios causados a partir de la fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta el día 12 de marzo de 2020, más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo. 4.- El pago de gastos y costas del juicio.

Se requiere al demandado Carlos García Soto para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, de conformidad con el artículo 1068, fracción IV, en relación con el diverso numeral 1070, último párrafo, del Código de Comercio, produzca su contestación y oponga las excepciones y defensas que considere pertinentes; apercibido que de no hacerlo, se proveerá conforme a los términos previstos por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio. Asimismo, en igual plazo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de **Tijuana, Baja California**, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán en los estrados de este Juzgado Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1069 de la ley de la materia. En la inteligencia, que las copias simples de la demanda y sus anexos para correrle traslado, se encuentran a su disposición en las instalaciones de este Juzgado de Distrito.

Atentamente.

Tijuana, Baja California, nueve de junio de dos mil veintidós.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de
Juicios Federales en el Estado de Baja California

Daniel León Flores

Rúbrica.

(R.- 523559)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal
Puebla, Pue.
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 1306/2021, se ordenó emplazar por edictos a las terceras interesadas Paulina Durán García; Maribel Mendoza Pérez; María del Pilar Juárez Hernández; José Vicente García Olmos; Josefa Esteban Sóstenes Hernández Chacón; Blanca Estela Brenes Alvarado; Filiberto Flores Ramos; Agustina Hernández Gómez; Serena Olguín Urbana; Nancy Barranco Carrera; Joaquín Pérez Conde; Irllet Estrella Pedraza Jiménez; Sofía Hernández Sánchez; Isabel Mérida Téllez; Álvaro Titla Poblano; Jorge Ignacio Cárdenas Sánchez; José Hermilio Álvaro González Quiroz; María Clara Paz Loaiza Salazar; Leydiana Martínez Pérez; Celia Bonilla Armas; María Dolores Hernández Ortega; Laura Guridi Palafox; Víctor Manuel Rossano Xicohténcatl; María del Pilar Juárez Hernández; María Guadalupe Flores Osorio; Ignacio Niño Juárez; Herminio Flores Romero; Margarita Romero García; María Candelaria Soriano López; María del Rocío Patricia Fernández Hernández; Reyna Ortiz Velasco; Alfonso García Serrano; María Luisa Soriano Varela; y Juana Martínez Serrano, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, en relación al diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se hace de su conocimiento que Christian Uriel Cazares Trejo, en su carácter de defensor particular de los quejosos Miguel Ángel Pérez Romero y Antonio Carreón Romero, promovió juicio de amparo indirecto contra actos del Juez de Control de la Región Judicial Centro, con sede en Puebla, Puebla, contra el auto de vinculación a proceso de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en contra de los quejosos, en la causa penal 3298/2021. Se le previene a los terceros interesados en mención, para que comparezcan por escrito ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y señalen domicilio en esta ciudad de Puebla o en su zona conurbada (San Pedro Cholula, San Andrés Cholula o Cuautlancingo), ya que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en este juzgado, sin ulterior acuerdo y el juicio de amparo seguirá conforme a derecho proceda;

queda a su disposición copia simple de la demanda, impresión del auto admisorio, y de la suspensión definitiva; asimismo, se les hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con seis minutos del treinta de junio de dos mil veintidós, para celebrar la audiencia constitucional en el referido juicio de amparo; se les informa que desde que sean emplazados, quedan a su vista los informes justificados y constancias que se han recibido en este juicio, ello en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo Para su publicación en los periódicos “EXCÉLSIOR”, “EL UNIVERSAL” o “REFORMA”; y en el Diario Oficial de la Federación, que deberán de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días hábiles.

En Puebla, Puebla, uno de julio de dos mil veintidós.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

Lic. Ignacio Aldrete González.

Rúbrica.

(R.- 523627)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen, el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

INSERTO: “Se comunica a toda persona afectada que en este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, mediante proveído de **cinco de julio de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio, promovida por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de actora en contra de Andrea Rochelle Evans, se registró con el número **7/2022**, dicho proveído consistente esencialmente en: “... se **admite la demanda en la vía y forma propuesta por la parte actora**. El bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio es: **1.** Numerario por la cantidad de 20,000.00 USD (veinte mil 00/100 dólares americanos). **2.** Numerario por la cantidad de \$8,220.00 (ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).” Asimismo, en cumplimiento a dicho auto se ordena el emplazamiento **por medio de edictos a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio**, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, Boletín Oficial y Archivo del Estado de Sonora y por internet, en la página de la Fiscalía General de la República, para lo cual, se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el recurso monetario materia de la acción de extinción de dominio; quienes deberán comparecer –presentarse- ante este **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, ubicado en Eduardo Molina, número 2, acceso 5, planta baja, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, en la Ciudad de México, dentro del plazo de **treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto**, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Copias de traslado. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado.”

Atentamente.

Ciudad de México, 21 de julio de 2022.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Jannete López Rojano.

Rúbrica.

(E.- 000215)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
Acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS
A CUALQUIER PERSONA AFECTADA QUE CONSIDERE TENER UN DERECHO SOBRE
EL BIEN PATRIMONIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 7/2022-I**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, por acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación **a toda persona afectada** que considere tener interés jurídico sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, relativo al inmueble consistente en la construcción, edificada sobre dos predios identificados como: "Calle callejón Malintzi, s/n, Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90864, con coordenadas 19.214160, -98.187826, localizado en la manzana 74, predio 00293, con las siguientes medidas y colindancias, al NORTE 8.72 MTS. LINDA CON SIN DATO; AL SUR 8.50 MTS. LINDA CON CALLE MALINTZI: AL ORIENTE 18.15 MTS. LINDA CON MARGARITO AGUILA FLORES; AL PONIENTE 16.40 MTS. LINDA CON ALBINO ROJAS, correspondiente a la clave catastral 29 008 022 01 0005 002 074 00293 00 0000" y "Predio conocido como "MOXOTITLA ubicado en Calle Privada Malintzi, s/n, Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, localizado en la manzana 074, predio 00344, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE 08.67 MTS. LINDA CON LAURA RAMÍREZ XILOTL; SUR 08.67 MTS. LINDA CON ESTEBAN RAMÍREZ XILOTL; ORIENTE 12.73 MTS. LINDA CON MARGARITO AGUILA FLORES; Y AL PONIENTE 12.73 MTS. LINDA CON PRIVADA MALINTZI NO 9 TIENE CUATRO METROS DE ANCHO Y CIENTO CINCUENTA METROS DE LONGITUD, correspondiente a la clave catastral 29 008 022 01 0005 001 074 00344 00 0000"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que fue obtenido como producto del hecho ilícito denominado delincuencia organizada, con la finalidad de cometer los delitos de trata de personas.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente
Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.
Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.

Rúbrica.

(E.- 000211)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
Acceso 2, piso 1, Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

CODEMANDADO: ESTEBAN RAMÍREZ XILOTL.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 7/2022-I**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en razón de los efectos universales del presente juicio, por acuerdo de quince junio de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a Esteban Ramírez Xilotl, sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, relativo al inmueble consistente en la construcción, edificada sobre dos predios identificados como: "Calle callejón Malintzi, s/n, Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, Código Postal 90864, con coordenadas 19.214160, -98.187826, localizado en la manzana 74, predio 00293, con las siguientes medidas y colindancias, al NORTE 8.72 MTS. LINDA CON SIN DATO; AL SUR 8.50 MTS. LINDA CON CALLE MALINTZI; AL ORIENTE 18.15 MTS. LINDA CON MARGARITO AGUILA FLORES; AL PONIENTE 16.40 MTS. LINDA CON ALBINO ROJAS, correspondiente a la clave catastral 29 008 022 01 0005 002 074 00293 00 0000" y "Predio conocido como "MOXOTITLA" ubicado en Calle Privada Malintzi, s/n, Comunidad de Olectla de Juárez, Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Estado de Tlaxcala, localizado en la manzana 074, predio 00344, con las siguientes medidas y colindancias: al NORTE 08.67 MTS. LINDA CON LAURA RAMIREZ XILOTL; SUR 08.67 MTS. LINDA CON ESTEBAN RAMÍREZ XILOTL; ORIENTE 12.73 MTS. LINDA CON MARGARITO AGUILA FLORES; Y AL PONIENTE 12.73 MTS. LINDA CON PRIVADA MALINTZI NO 9 TIENE CUATRO METROS DE ANCHO Y CIENTO CINCUENTA METROS DE LONGITUD, correspondiente a la clave catastral 29 008 022 01 0005 001 074 00344 00 0000"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que fue obtenido como producto del hecho ilícito denominado delincuencia organizada, con la finalidad de cometer los delitos de trata de personas.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.

Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.

Rúbrica.

(E.- 000212)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 9/2022-VI.

INSERTO: "En la Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintidós.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Agréguese a los autos el escrito signado por Mariana Beatriz Flores Reséndiz, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de **parte actora**, mediante el cual, cumple con la prevención realizada en proveído de **treinta de junio de dos mil veintidós**, en el cual señala lo siguiente:

"(...) Por cuanto hace al inciso A) se aclara que por un error involuntario, esta parte actora en el desarrollo del tercer elemento, último párrafo, asentó: ".numerario afecto a la presente acción de extinción de dominio es producto de una actividad ilícita, toda vez que no se acredita su legítima procedencia", siendo lo correcto para efectos de precisión, que debe decir: "Bajo dichos argumentos y a través de este serie de pruebas, legales, conducentes y pertinentes de conformidad con los artículos 99, 102, 110 y 149 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio se comprobará que el inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio no se acreditó por la parte demandada su legítima procedencia. (...)"

Por tanto, se aclara que el bien objeto de la citada acción es el **INMUEBLE IDENTIFICADO COMO EL UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABEOS, CASA 1 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200, también conocido como UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I", DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO, mismo que se demanda TODA VEZ QUE NO SE ACREDITÓ SU LEGITIMA ADQUISICIÓN** por la parte demandada y persona afectada señaladas. (...)"

SE AGREGA ESCRITO. Con fundamento en los artículos 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, agréguese a los autos el escrito de previa alusión para los efectos legales a que haya lugar.

SE TIENE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO. Atento al contenido del escrito de cuenta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en dicho proveído; y, por tanto, se procede a proveer lo relativo al escrito inicial de demanda promovido por Mariana Beatriz Flores Reséndiz, Yazmín Alejandra Ángeles Yáñez, César Hernández Ramírez y Miguel Ángel Pérez Díaz, Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora.

ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 22, segundo párrafo y 104, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 21, 24, 172, fracción II, 193, 195 y 204, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 1, fracción V, 48, y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el **Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2020**, por el cual se determinó entre otras cuestiones, la transformación y cambio de denominación de diversos Juzgados de Distrito, a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**; entre esos órganos se encontraba el extinto Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, especializado en Extinción de Dominio con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, a quien le correspondió transformarse y cambiar de denominación para quedar como **Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.**

Del acuerdo general en comento, se advierte que en el artículo 2, se dotó, a este Juzgado Quinto de Distrito, con competencia para conocer en toda la República Mexicana, de los asuntos especializados en las acciones de Extinción de Dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el Acuerdo General 3/2013, correspondiente a la determinación del número y límite territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la cual se ejerce la **acción de extinción de dominio** (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son:

"PRESTACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 191, fracción VI, y 124 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, venimos a ejercer la acción de extinción de dominio, reclamando la siguiente pretensión inherente aquella:

A) La declaración judicial de que es procedentes la acción de extinción de dominio, sobre el siguiente bien inmueble ubicado en: **AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, C.P. 45200, también conocido como UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I" DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMÓN CORONA, ZAPOPAN, JALISCO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 2142624.**

B) La declaración judicial de extinción de dominio en favor del Gobierno Federal, consistente en la pérdida de los derechos de propiedad y/o posesión que ostenta la demandada **GABRIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño o quien se ostente o comporte como tal, derivado de la Extinción de Dominio del bien inmueble descrito en la prestación precedente.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, se ordene al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, realizar el trámite correspondiente a efecto que se inscriba la sentencia de mérito a favor del Gobierno Federal de igual manera se gire oficio al Jefe del Departamento de Catastro y/o Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que proceda a la modificación de la clave catastral 3G9-178-0004-0192 referente al inmueble objeto del presente juicio, para que quede como titular catastral el Gobierno Federal.

D) La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno Federal, la cual deberá ser realizada por conducto del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, en términos del artículo 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Fundan la demanda los siguientes hechos y razonamientos que a continuación se exponen, así como los fundamentos legales que asientan y que demuestran la procedencia del Ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, que se promueve.

Acreditando la procedencia de la acción los accionantes, únicamente para los efectos de la admisión de la presente demanda, con los documentos y pruebas que se ofrecen; al considerar que el bien inmueble descrito, **es de carácter patrimonial, del cual "(...) EL TITULAR DEL BIEN NO ACREDITE LA PROCEDENCIA LÍCITA DE ÉSTOS (...)"** que se encuentra en el numeral 7, fracción III de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y que la causa, es relativa la comisión del delito contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita, señalando como demandados a:

DEMANDADA: Graciela González González.

PRETENSIÓN QUE SE LE DEMANDA: INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I" DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

PERSONA AFECTADA. Asimismo, señala como persona afectada Miguel Ángel García Pérez.

EMPLAZAMIENTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, 87, 91, 98, 193, 195, 196 y 198, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, emplácese a la demandada Graciela González González y a la persona afectada Miguel Ángel García Pérez, corriéndole traslado con copia de la demanda, escrito aclaratorio y del presente proveído, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **DEN CONTESTACIÓN** conforme lo prevenido en la demanda incoada en su contra, en términos de los artículos 198 y 199, de la ley de la materia; asimismo, **prevéngase** a la parte enjuiciada y a la parte afectada, para que en el escrito de contestación correspondiente, adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercibidos que, en caso de no contestar la presente demanda en el plazo indicado, se hará la declaratoria de **REBELDÍA, se les declarara confesas de los hechos de la demanda que deje de contestar o contesten de manera diversa a la prevista y se tendrán por perdidos los derechos procesales que no hizo valer oportunamente** (una vez examinado escrupulosamente que el emplazamiento se hizo legalmente y con las formalidades respectivas), en términos de los artículos 195, 196 y 197, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SE PONE A DISPOSICIÓN COPIA DE LOS ANEXOS DE TRASLADO. Asimismo, **hágase del conocimiento a la demandada y de la persona afectada que se pone a su disposición la copia simple**

de los anexos que acompañan a la copia de la demanda para correrles traslado, debido a que los documentos exceden de cincuenta hojas; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 191, fracción XIII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en ese sentido, con fundamento en el artículo 57, de la ley citada, **requiérase a la demandada y a la persona afectada** para que, por sí o por conducto de cualquiera de sus autorizados, en el **plazo de tres días**, comparezca al local que ocupa este juzgado a fin de recoger las copias que están a su disposición, para lo cual deberán gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro: **"ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA"**.

Una vez que esto suceda, con fundamento en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda el secretario a certificar el cómputo del plazo para contestar la demanda, tomando en consideración la cantidad de fojas con las cuales se le correrá traslado; apercibidas que, **de no comparecer en los términos precisados** a recoger las copias de traslado, el plazo para contestar la demanda comenzará a computarse a partir del día siguiente al en que finalice el plazo de tres días otorgado.

Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora refiere que la demandada y la persona afectada tienen los siguientes domicilios:

- Graciela González González, quien tienen su domicilio en Calle Juan Salvador Agraz número 97, piso 3, interior 3-B, colonia Desarrollo Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México;
- Miguel Ángel García Pérez, quien tienen su domicilio en Calle Juan Salvador Agraz número 97, piso 3, interior 3-B, colonia Desarrollo Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, código postal 05348, Ciudad de México.

SE COMISIONA AL ACTUARIO JUDICIAL. Por tanto, se comisiona al actuario de la adscripción a efecto de que lleve a cabo el emplazamiento del demandado y de la persona afectada, en los domicilios antes precisados, corriéndoles traslado con las copias de la demanda y escrito aclaratorio debidamente selladas y cotejadas, así como, copia del presente proveído, para lo cual deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 83, 87 y 97, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

En el entendido que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo y 95, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la única notificación personal que se realiza en este procedimiento es la relativa al emplazamiento al juicio, por lo que todas las demás serán practicadas por medio de lista.

REQUERIMIENTO. De igual forma, se solicita a cualquiera de los actuarios adscritos, **requieran a la demandada y a la afectada** para que en el acto de la diligencia manifieste, **EXPRESAMENTE si es su deseo o no, recibir el servicio de representación jurídica por parte del asesor que para tal efecto sea propuesto por el Instituto Federal de Defensoría Pública** (lo cual se le hará del conocimiento del nombre de dicho asesor designado al momento del emplazamiento), y le haga saber el domicilio de dicho Instituto, ubicado en Bucareli 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, en la Ciudad de México.

SE ORDENA EXPEDIR OFICIO. Con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia, **gírese oficio al Director del Instituto Federal de Defensoría Pública**, solicitándole que de no existir impedimento legal alguno, tenga a bien **proponer a un asesor** para que, en caso de **así requerirlo la parte demandada**, se le brinde asesoría y la representación en este juicio; o le asigne asesor, en el caso que no comparezca, para que realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

RESERVA EMPLAZAMIENTO. En esa virtud, **se reserva el emplazamiento de la demandada Graciela González González y a la parte afectada Miguel Ángel García Pérez**, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá en el juicio, con la finalidad de que la parte demandada ejerza correctamente su derecho a una debida defensa por sí o a través del asesor jurídico federal que en el caso se designe.

MEDIDAS CAUTELARES Y SUS EFECTOS. Ahora bien, en atención a solicitud de la parte actora en cuanto a la imposición de la medida cautelar consistente en la **RATIFICACIÓN DEL ASEGURAMIENTO** del inmueble materia del juicio, este juzgado procede a hacer el estudio respectivo en los siguientes términos:

Resulta oportuno señalar, que en el presente caso, la parte actora (Agentes del Ministerio Público), se advierte que solicita la ratificación del aseguramiento del bien inmueble materia del juicio; en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; sirva para garantizar la materia del juicio, la conservación del inmueble y evitar que sufra menoscabo o deterioro en el mismo, derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; ya se decretó el aseguramiento de dicho bien inmueble dentro de la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, tal y como se corrobora del acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete (**ANEXO 8**), dictado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud; y ahora lo somete a control judicial para que se realice su ratificación.

En principio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 173, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tienen como finalidad, evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación de la demanda, garantizando en todo momento su conservación.

Asimismo, es oportuno destacar que las características de dichas medidas cautelares a que se refiere en el párrafo que antecede, son las siguientes:

- I. Son provisionales, en cuanto a que sólo duran hasta la conclusión del proceso.
- II. Son accesorias, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal.
- III. Son sumarias, ya que por su misma finalidad se tramitan en plazos muy breves.

IV. Son flexibles, en virtud de que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Tales providencias son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva; es decir, **no constituyen, reconocen ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta para salvaguardar la integridad de la litis y, por ende, el hecho de que esas medidas cautelares tengan como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto materia del juicio.**

Debe decirse, que toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que el juzgador está facultado para analizar esos elementos y, en su caso, proveer un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del litigante, que si se le impedirían ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros.

Peligro en la demora. El peligro en la demora constituye uno de los elementos esenciales para conceder una medida precautoria y consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, así como en el temor fundado de que ocurra un daño al derecho que se trata de proteger y de que si no se cautela inmediatamente existe riesgo de dictar una sentencia que no se cumpla y el peligro de que se cause un daño grave y de difícil reparación.

Apariencia del buen derecho. La apariencia del buen derecho implica que, tratándose de la medida cautelar basta que el derecho aparezca verosímil; es decir, que de un cálculo de probabilidades se pueda creer que el juicio principal se declarará en favor de quien solicitó la medida cautelar.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares para que puedan prosperar requieren de un principio de prueba de la apariencia del buen derecho y del motivo o causa particular que revele el peligro en la demora, que sin estar plenamente constituido (porque esto corresponde a la sentencia definitiva) sea factible para el juzgador tomar la decisión y ordenar la medida solicitada.

En el caso, la parte actora Agentes del Ministerio Público, solicitan la ratificación del aseguramiento del bien inmueble materia del juicio; en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; se advierte que por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud, **decretó el aseguramiento del inmueble;** motivo por el cual ahora lo somete a control judicial.

En el caso, la medida cautelar solicitada por los Agentes del Ministerio Público, en su carácter de parte actora, prevista en el artículo 174, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que el Juez, a petición del Ministerio Público podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene en relación al bien de que se trata, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo de asunto.

Además, el artículo 177, del ordenamiento legal en cita, refiere que:

"(...) **Artículo 177.** El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y

II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla (...)"

Tal como se observa del artículo transcrito, existen dos requisitos que se deben satisfacer por parte del Ministerio Público, para que el Juez pueda determinar si concede o niega la medida cautelar solicitada; esto es, a) debe determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y b) acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Al respecto la parte demandada, cumplió con los citados requisitos:

a).- Detalló la identificación del inmueble materia de la presente medida cautelar, a saber:

- El oficio que destaca como prueba **DJ/21829//2018** de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico y de Comercio del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco y como Encargado de la Oficina Registral de Guadalajara, por medio del cual se refleja el movimiento registral del inmueble ahí descrito, materia de este juicio; y,

• Acuerdo de aseguramiento de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0001090/2017, el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud** (Anexo 8) respecto del inmueble materia del juicio.

b).- Asimismo, exhibió diversas constancias con las cuales acredita indiciariamente que no se acreditó la legítima procedencia del inmueble cuya extinción de dominio se demanda.

Aunado, a que dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla.

Por lo tanto, la parte actora cuenta con apariencia del buen derecho para solicitar la presente medida cautelar, colmando los supuestos previstos en el artículo 177, de la ley de la materia.

Conviene tener en cuenta que el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de México, estableció que debe considerarse que la emisión de tales medidas cautelares no constituye o representa un acto privativo (entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios), sino que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, tanto a la tramitación normal, como a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se pronuncien, donde el sujeto afectado será parte de éste y estará en posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere convenientes para que se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente (la cual sí pudiera constituir un acto privativo), y por lo cual no vulnera la garantía previa de audiencia.

CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En ese sentido, tomando en consideración que de los anexos que acompañó la parte actora al escrito de demanda se advierte que por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la carpeta de investigación FED/SEIDI/UEIDCS-JAL/0000854/2017, por el **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Décimo Primera Investigadora de Unidad Especializada en la Investigación del Delito Contra la Salud** (Anexo 8), **decretó el aseguramiento del inmueble;** por lo anteriormente analizado, expuesto y dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla, por tanto, en términos del artículo 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada y se **RATIFICA EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE**, identificado como:

a) INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA "I", DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA "OLIVOS RESIDENCIAL", NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

Lo anterior, para los efectos propuesto por la parte actora; esto es, para garantizar la materia del juicio, la conservación del inmueble y evitar que pueda realizarse acto jurídico alguno que propicie su dilapidación o desaparición; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 181, de la referida ley.

TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. Medida cautelar que, de conformidad con el artículo 183, de la referida ley, deberá prevalecer hasta que la sentencia que se dicte en el presente asunto cause ejecutoria y que, de resultar fundada y procedente la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble, hasta que sea ejecutada, con excepción de los casos que determina la ley de la materia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J 21/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, y una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."

(Énfasis añadido)

Asimismo, por analogía, la tesis 1a. CXXXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008938, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 514, del tenor siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la materia de extinción de dominio, debe interpretarse en el sentido de que están prohibidos todos los actos confiscatorios, sin excepción, y que no debe considerarse como tal a la extinción de dominio, mientras no sea inusitada, trascendental o desproporcionada. En ese sentido, es incorrecto sostener que las medidas cautelares previstas en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal implican una extinción de dominio de facto y, por tanto, actos confiscatorios que vulneren el precepto constitucional citado, toda vez que las medidas cautelares son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva, es decir, no constituyen, reconocen, ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, además, porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia y no a la de los privativos, lo cual significa que no disminuyen, menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del gobernado, sino que, pese a afectar su esfera jurídica, sólo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. De manera que el hecho de que esas medidas cautelares tienen como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes, no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, precisamente para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto de la litis, pues ello afectaría las finalidades e, incluso, la existencia del procedimiento. Esto es, durante la imposición de estas medidas, el afectado sigue siendo titular del derecho sustantivo de propiedad, pero sobre éste, se crea un gravamen con efectos diferidos en el tiempo, que le impide su ejercicio pleno temporalmente. Ahora bien, pueden existir situaciones concretas en las que los efectos de una medida cautelar pudieran parecer, en la práctica, idénticos que los derivados de la propia extinción de dominio, por ejemplo, cuando el objeto del juicio es un bien consumible, o de tal naturaleza que si no se usa o administra de manera muy precisa, sufre un menoscabo en su valor o incluso puede perderse, o cuando, en términos de la legislación aplicable, la entidad en cuya custodia se encuentra el bien (Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Distrito Federal) deba disponer de éste en pública subasta, de inmediato o tras un corto lapso anterior a la resolución de la sentencia, en ciertos casos contemplados por la ley, que haga suponer que la simple desposesión o aseguramiento del bien, o la suspensión de actos de disposición, implican fácticamente una desapropiación material. Sin embargo, ello no es así, pues aun cuando desde el punto de vista fáctico puede parecer que la ejecución de ciertas medidas cautelares equivale a la propia sustracción de bienes, jurídicamente ello no ocurre, porque si a resultas del juicio, el dueño conserva su derecho de propiedad, éste no se afecta en esencia por las medidas cautelares. Así, con base en ese derecho de propiedad incólume, el dueño podrá exigir la devolución del bien con sus frutos y accesorios, o el valor del bien y una indemnización por daños y perjuicios en caso de pérdida o menoscabo por dolo o negligencia de la entidad que mantuvo la cosa bajo su cuidado o administración, o bien, el valor de adquisición del bien, con sus réditos, en caso de que éste se hubiere enajenado. Además, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no autoriza al juez para ordenar cualquier medida cautelar que solicite el Ministerio Público, mucho menos si, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, se trata de una medida que deriva en un acto confiscatorio, ya que en cada caso en particular, el juzgador debe atender a las circunstancias especiales y emitir su decisión de forma fundada y motivada. Por tanto, no puede sostenerse que los artículos 11 a 14 y 16 a 18 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que regulan el tema de las medidas cautelares, violan el artículo 22 constitucional, porque permitan la imposición de una medida cautelar confiscatoria.

Igualmente, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis I.3o.C.896C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2321, de rubro y texto siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de

disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.”.

INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En virtud de lo anterior, de conformidad con los artículos 180 y 189, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, requiérase al **Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco**, para que en el término de tres días, en el folios reales electrónicos referidos se lleve a cabo la **ANOTACIÓN** respectiva de la medida cautelar, consistente en la ratificación del aseguramiento del inmueble identificado ubicado en AVENIDA GENERAL RAMÓN CORONA 2748, CALLE ABETOS, CASA I 17, FRACCIONAMIENTO OLIVOS RESIDENCIAL, COLONIA UNIDAD MILITAR, ZAPOPAN, JALISCO, CÓDIGO POSTAL 45200. (TAMBIÉN CONOCIDO COMO UNIDAD PRIVATIVA MARCADO CON EL NÚMERO 17 DE LA MANZANA “I”, DEL CONDOMINIO SIMPLE, HORIZONTAL Y HABITACIONAL DENOMINADA “OLIVOS RESIDENCIAL”, NÚMERO OFICIAL 2748 DE LA PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA RAMON CORONA, ZAPOPAN JALISCO).

Lo anterior, se deberá realizar sin que sea necesario requerir el pago de derechos en el Registro Público, de conformidad con el artículo 1802, párrafo cuarto, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en la inteligencia de que se trata de cumplimentar una medida cautelar necesaria para garantizar la conservación del inmueble materia de la extinción de dominio, evitar que sufra menoscabo o deterioro e impedir que se realice cualquier otro acto traslativo de dominio a favor de persona alguna; la cual evidentemente se decreta con base en una disposición de carácter federal de orden público e interés social.

APERCIBIMIENTO. Apercibida dicha autoridad, que de hacer caso omiso al requerimiento formulado en párrafos que anteceden, se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Notifíquese la medida antes descrita al demandado y a la parte afectada y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **el inmueble asegurado a que se ha hecho referencia, no podrá ser transmisible por herencia ni legado o por cualquier otro acto, durante la vigencia de la medida cautelar otorgada, caso contrario, los nuevos adquisiciones se consideraran causahabientes de la parte demandada.**

Tampoco se podrá realizar anotación de gravámenes sobre el bien.

En ese orden, del escrito aclaratorio de cuenta, se advierte que la actora manifestó que respecto del bien raíz sobre el que se ejerce la acción de extinción de dominio, a la fecha no se actualizó el procedimiento de abandono, ni se solicitó ante el órgano jurisdiccional competente el decomiso, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción, en términos del artículo 218, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

REQUERIMIENTO. En ese orden, y a efecto de que el inmueble asegurado sea preservado debidamente hasta que se resuelva el presente asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días contado a partir de su legal notificación informe si hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal integrador de la averiguación previa de la que deriva el ejercicio de la extinción de dominio, la ratificación del aseguramiento de los bienes sujetos a este proceso.

APERCIBIMIENTO. Apercibida, que de hacer caso omiso, se le impondrá una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIÓN AL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, POR MEDIO DE OFICIO. Asimismo, notifíquese esta determinación por medio de oficio que se gire al **Director del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, para los efectos previstos en los artículos 173, 223, 224, 225 y 226, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el numeral 1, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En otro aspecto, de conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, los cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y**

Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, número 2, colonia del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

ESTRADOS. Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.

REQUERIMIENTO. Atento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que cumpla con lo siguiente:

a) **Recibir los edictos;** para lo cual requiérase para que en el término de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y acuda al juzgado para lo cual deberá gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro **"ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA"**.

b) En igual plazo al indicado en el punto que antecede, **acrediten ante este juzgado haber realizado las gestiones necesarias para que el Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Director de la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, lleven a cabo las notificaciones por medio de edictos, de cualquier persona que considere tener un derecho sobre el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, en términos del apartado que antecede; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.**

c) Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.

SE RESERVA ENTREGA DE EDICTOS. Dígase a la parte actora que se reserva la entrega de los edictos, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá ' en el juicio.

PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la República; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgr>, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

APERCEBIMIENTO. Apercebida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 101, 115, 116, 117, 119 y 191, fracción VII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte actora, las siguientes:**

- Las documentales que indica en el escrito inicial de demanda;
- La declaración de parte a cargo de la demandada Graciela González González, y, La instrumental de actuaciones; y,
- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

De las cuales **se dará cuenta en la audiencia inicial, en términos del artículo 126, de la ley de la materia.**

Notifíquese; y vía electrónica a la parte actora.

Así lo proveyó y firma **electrónicamente Aarón Alberto Pereira Lizama**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de **Andrés Felipe Lozoya del Rosal**, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-Lics.-AAPL.-AFLR.-Firmas electrónicas"

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS; Y, EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Andrés Felipe Lozoya del Rosal.

Rúbrica.

(E.- 000214)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México
con residencia en Naucalpan de Juárez
Secretario
Exp. 598/2022
EDICTOS.

Silvia Tenorio Estrada, promovió juicio de amparo 598/2022, contra actos que reclama del **Presidente de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco y otra autoridad**, consistente en todo lo actuado en el juicio laboral J.2 /774/2017, incluyendo el laudo.

Se señaló como tercero interesado Lucio López Aguilar, y toda vez que a la fecha se desconoce su domicilio actual y correcto, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **TREINTA DÍAS** contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que, si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, cinco de julio de dos mil veintidós.

Secretario
Nicolás Blancas Sánchez.
Rúbrica.

(R.- 524102)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana
PUBLICACIÓN DE SANCIÓN.

El diez de mayo de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número DELC/PAS/017/2022, que obra en los archivos de la Dirección General de Seguridad Privada, se impuso a la prestadora de servicios de seguridad denominada **SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL Y PERSONAL, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción:

Se impone a la persona moral denominada **SEGURIDAD PRIVADA PATRIMONIAL Y PERSONAL, S.A. DE C.V.**, como resultado del incumplimiento a los artículos **12 fracciones IX y X, en relación con el diverso 13, 28 fracción III, 32 fracciones V y XVI y 33 fracción V** de la Ley Federal de Seguridad Privada y **19 fracción II, 23 fracción XII y 30** de su Reglamento, consistente en.

a) No informar el estatus y inscribir a su personal operativo en el Registro Nacional de Seguridad Pública, asimismo no actualizar el estatus de su personal administrativo y no inscribir la totalidad de su equipo ante el Registro Nacional de Empresas, Personal y Equipo de Seguridad Privada; y **2) SUSPENSIÓN POR UN MES** por no informar sobre el cambio de su domicilio fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Seguridad Privada, lo cual contraviene las obligaciones que tiene como prestadora de servicios de seguridad privada; y **3) MULTA** de un mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el año de la comisión de la infracción (2020), cantidad consistente en **\$86,800.00 (Ochenta y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** por no pagar los derechos para prestar los servicios de seguridad privada.

Así lo resolvió y firma el Director General de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2022

Ignacio Hernández Orduña.
Rúbrica.

(R.- 524094)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Salud
Instituto Nacional de Pediatría
Dirección General
Subdirección de Asuntos Jurídicos
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Expediente PAF-C/O/52/1/2013

Contrato: C/O/52/1/2013

C. Representante Legal de:

DESIGN BUILT MANAGEMENT, S.A. DE C.V.

CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES OLMOS, S.A. DE C.V.

GRUPO TRITÓN CONSULTORES Y CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.

En los autos del expediente **PAF-C/O/52/1/2013**, formado con motivo del Procedimiento Administrativo de Finiquito del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número **C/O/52/1/2013** de fecha **12 de junio de 2013**, celebrado con las empresas denominadas **Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.**, que tenía como objeto la construcción de “la Unidad Pediátrica de Hemato-Oncología (UPHO)” del Instituto Nacional de Pediatría, se dictó la Resolución Definitiva de fecha **15 de julio de 2022**.

Resolución Definitiva que, por medio del presente edicto, se le hace de su conocimiento, al no haber localizado a dichas empresas en los domicilios que señalaron en sus proposiciones en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en los domicilios que señalaron en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de dichas contratistas; por este conducto se les notifica, en términos de lo establecido en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 último párrafo de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Resolución Definitiva de fecha **15 de julio de 2022**, en la cual se resolvió lo siguiente:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Ha sido procedente el presente Procedimiento Administrativo de Finiquito relativo Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, al cual omitieron comparecer las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.; por los motivos y razones vertidos en los Resultandos y la parte Considerativa de la presente Resolución; dictada en ejercicio de la facultad otorgada a ésta autoridad en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente.*

SEGUNDO.- *Se determina que el monto del Anticipo No Amortizado, así como sus Intereses, relativos al Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente, asciende a las siguientes cantidades*

Anticipo No Amortizado:

\$37,915,133.13 (Treinta y siete millones novecientos quince mil ciento treinta y tres pesos 13/100 M.N.).

Intereses del Anticipo No Amortizado:

\$35,228,087.65 (Treinta y cinco millones doscientos veintiocho mil ochenta y siete pesos 65/100 M.N.)

TERCERO.- *Se determina que el Sobrecosto de la parte inconclusa de la Obra Pública a la que se refiere el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; bajo la modalidad contenida en la fracción II del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente 12241/16-17-12-2 atrayente, asciende a las siguientes cantidades:*

Sobrecosto:

\$41,063,974.57 (Cuarenta y un millones sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 57/100 M.N.)

Impuesto al Valor Agregado del Sobrecosto:

\$6,570,235.93 (Seis millones quinientos setenta mil doscientos treinta y cinco pesos 93/100 M.N.)

CUARTO.- En términos de lo resuelto en la sentencia de fecha **8 de septiembre de 2020**, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente **12241/16-17-12-2 atrayente**; se resuelve que no es procedente la determinación de Deductivas relacionadas con Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013.

QUINTO.- Se determina que el importe total de créditos a favor del Instituto Nacional de Pediatría, derivados del presente Finiquito del Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, liquidado de acuerdo a los lineamientos contenidos en la sentencia de fecha **8 de septiembre de 2020**, emitida por la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dentro del expediente **12241/16-17-12-2 atrayente**, asciende a la cantidad de **\$120,777,431.28 (Ciento veinte millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)**.

SEXTO.- Se requiere a las contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V.; para que de manera conjunta o separada, indistintamente, hagan pago a éste Instituto de la cantidad de **\$120,777,431.28 (Ciento veinte millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos 28/100 M.N.)** en un término que no deberá de exceder de 3 (tres) días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

Asimismo, para el caso de que las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V., y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. no hagan el pago a éste Instituto del monto al que se refiere éste Resolutivo; se les apercibe que se harán efectivas las garantías relacionadas con el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, ante las Afianzadoras respectivas o ante quien haya asumido sus derechos y obligaciones.

SÉPTIMO.-En cumplimiento a lo ordenado en la fracción XV del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de las contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. que, contra el presente acto administrativo, es oponible el Recurso Administrativo previsto en la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Visto que las Contratistas Design Built Management, S.A. de C.V., Construcciones y Edificaciones Olmos, S.A. de C.V. y Grupo Tritón Consultores y Constructores, S.A. de C.V. **ya no se encuentran** en los domicilios que registraron ante éste Instituto en sus proposiciones en términos del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ni en los domicilios que declararon en el Contrato de Obra Pública a Precio Alzado y Tiempo Determinado número C/O/52/1/2013, y se desconoce su domicilio; con fundamento en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 último párrafo de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena notificar la presente Resolución mediante edictos que se publiquen el Diario Oficial de la Federación y en un periódico diario de circulación nacional”.

El presente edicto será publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional.

Ciudad de México, a 18 de julio de 2022
La Directora General del Instituto Nacional de Pediatría

Dra. Mercedes Macías Parra

Rúbrica.

(R.- 524068)

Aeropuerto Internacional Benito Juárez de la Ciudad de México S.A. de C.V.
Subdirección de Operación
RESUMEN DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE TARIFAS ESPECÍFICAS
POR SERVICIO AEROPORTUARIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA
CONTROL DE ACCESOS Y POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS CONEXOS

En seguimiento al oficio 349-B-152 y mediante oficio número 349-B-237, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos, autorizó al AICM la aplicación de las tarifas específicas por diversos conceptos del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, y considerando que mediante oficio número 4.1.3.1.-1049/2022 la Dirección de Tarifas de la Agencia Federal de Aviación Civil, comunicó que las tarifas específicas por diversos conceptos clasificados como servicio aeroportuario de seguridad y vigilancia para control de accesos y como servicios complementarios conexos en el AICM quedaron debidamente registradas, con fecha de inicio de vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por este medio, me permito dar a conocer las tarifas complementarias por diversos conceptos clasificados como servicio aeroportuario de seguridad y vigilancia para control de accesos y como servicios complementarios conexos del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Tabla 1A. Tarifas específicas por diversos conceptos del AICM.

Servicio	Unidad de medida	Tarifa sin IVA (Pesos)
9. Expedición de permiso temporal para conducir vehículos en el área de movimiento del aeropuerto, incluyendo curso de capacitación y de familiarización con el área operacional.	Permiso por mes, que no exceda más de 12 meses	\$ 94.83
10. Renovación de permiso temporal para conducir vehículos en el área de movimiento del aeropuerto, incluyendo cursos de actualización o refresco para conductores del área operacional.	Permiso por mes o lo que dure la ampliación del contrato que no exceda más de 12 meses	\$ 60.34
11. Reposición de permiso temporal para conducir vehículos en el área de movimiento del aeropuerto por pérdida comprobada con el acta respectiva	Permiso por mes	\$ 129.31
12. Servicio de grúa Por servicio Custodia de corralón por día		\$ 1,465.52 \$ 706.90

A estas tarifas se les adicionará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Descripción	Tarifas específicas por servicios complementarios conexos en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México.
Fecha de la Publicación	02/08/2022

Ciudad de México, a 26 de julio de 2022

Subdirector de Operación

Francisco Antonio Alvarado Moreno

Rúbrica.

(R.- 524096)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México

Horarios de Atención

Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas